

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

|                              |                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL             | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                                                                                                                                                                                                  |
| DEMANDANTE<br>Canal digital: | FONDO ADAPTACIÓN<br><a href="mailto:defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co">defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co</a><br><a href="mailto:defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co">defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co</a> |
| DEMANDADO                    | Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS                                                                                                                                                                             |
| RADICADO                     | 686793333003-2022-00080-00                                                                                                                                                                                                   |
| PROVIDENCIA                  | Admite Demanda                                                                                                                                                                                                               |

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, previa inadmisión de la demanda mediante auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022); contra el cual, se propuso recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que una vez revisado el escrito de demanda, el recurso de reposición y la subsanación de demanda y los documentos que la acompañan; se advierte que, en primera medida por ser una entidad pública la demandante, en efecto, no es requisito la conciliación prejudicial en la presente causa, conforme al art. 161.1 inciso 2; por tanto, al reunir los requisitos de ley, se admitirá la demanda en primera instancia, dentro del medio de control de Controversias Contractuales, presentada por FONDO ADAPTACIÓN; en contra de, la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

Resuelve:

- Primero

reponer el auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022); y en su lugar, admitir el presente medio de control; por consiguientes se ordena: NOTIFÍQUESE personalmente a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo

córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero

notifíquese personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto

requiérase a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen al contrato demandado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

- Quinto requiérase a la demandada, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Séptimo se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
JDVM

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9479464fedc8659ebbbe3d7a06aead47b202b0a6d6033fef73a33e6c93eb05**

Documento generado en 02/06/2022 05:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando, que regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad Electoral                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Demandante       | YORGIN HARVEY CELY OVALLE.<br><a href="mailto:yorcel@hotmail.com">yorcel@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Demandado        | CONCEJO MUNICIPAL DE BARBOSA<br><a href="mailto:concejo@barbosa-santander.gov.co">concejo@barbosa-santander.gov.co</a><br>MUNICIPIO DE BARBOSA<br><a href="mailto:jcastayala@gmail.com">jcastayala@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@barbosasantander.gov.co">notificacionesjudiciales@barbosasantander.gov.co</a><br>FABIAN LEONARDO ALVARADO<br><a href="mailto:dial360@hotmail.com">dial360@hotmail.com</a> |
| Radicado         | 686793333003-2021-00063-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Providencia      | Obedecer y cumplir                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

Consideraciones

En el PDF 103 del expediente hibrido digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. Claudia Peñuela Arce proferida el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se

Resuelve:

- Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:  
  
“(…) PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda.  
SEGUNDO: Sin condena en costas... (…)”
- Segundo. Ejecutoriada esta providencia, previas constancias de rigor en el sistema siglo XXI, archivar el expediente.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,  
DMOC

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3095a8b74c2a5c6e14ebb7f84c98a35868c04f7c64b4f588dc8ac378813e94a0**

Documento generado en 02/06/2022 05:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

|                   |                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                                                                                        |
| DEMANDANTE:       | MARÍA EMILCE MUÑOZ MEZA<br><a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> |
| DEMANDADO:        | NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER                                                                      |
| ACTUACIÓN         | AUTO ADMITE DEMANDA                                                                                                                                                                                                           |
| RADICADO:         | 686793333003-2022-00113-00                                                                                                                                                                                                    |

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por MARÍA EMILCE MUÑOZ MEZA, docente del Instituto Técnico Isaías Ardila Díaz del Municipio de Mogote (Santander); en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los

artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Sexto

requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo

Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.
- Noveno

RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

Notifíquese y cúmplase.  
JDVM

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9c688fdeb2342758cd7fc010e8eba435605c22fe0406421307ca1bd72514dc**

Documento generado en 02/06/2022 05:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el Departamento de Santander – secretaría educación no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de marzo de 2022. Ingresar al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

|                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control                       | Nulidad y restablecimiento del derecho.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Demandante<br>Canal digital apoderado: | Mónica Mateus Mateus<br><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Demandado<br>Canal digital:            | Nación - Ministerio de Educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co">t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co</a><br><a href="mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co">servicioalcliente@fiduprevisora.com.co</a> |
| Radicado                               | 686793333003-2021-00167-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Providencia                            | Auto requiere bajo apremios legales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Departamento de Santander – secretaría educación no atendió el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 22 de marzo de 2021 (PDF 27 ED)

En consecuencia, se requiere bajo los apremios legales del art. 44 del C.G.P., a la secretaria de educación departamental de Santander para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la comunicación que se expida, acate la orden judicial de 22 de marzo de 2022.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.  
DMOC

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fdbf7aeed424797a4057297ecbf2b55fd2d7c176748695714db927880d8782**

Documento generado en 02/06/2022 05:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario reprogramar audiencia de pruebas programada para el 03 de junio de 2022. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2.022).

|                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL             | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| DEMANDANTE<br>Canal Digital: | LUIS EMILIO COBOS MANTILLA<br><a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| DEMANDADO<br>Canal digital:  | MUNICIPIO DE SAN GIL (SDER)<br><a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a><br><a href="mailto:abogadoalexandercalderon@hotmail.com">abogadoalexandercalderon@hotmail.com</a><br><a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a><br><a href="mailto:reyferneyp@gmail.com">reyferneyp@gmail.com</a> |
| MINISTERIO PÚBLICO           | PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a><br>DEFENSORÍA DEL PUEBLO<br><a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a><br><a href="mailto:carloslopezq@defensoria.edu.co">carloslopezq@defensoria.edu.co</a>                                                                                                             |
| RADICADO:                    | 686793333003-2021-00206-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

Con base en la constancia secretarial que antecede, por reorganización del calendario de audiencias del despacho, se procede a reprogramar la audiencia de pruebas para el día 23 de junio de 2022 a las 09:00 de la mañana, diligencia donde se escuchará de manera conjunta los testimonios de Mauricio Ardila Patiño y Andrés Fernando Cárdenas Gómez en el presente proceso y en el 686793333003-2021-00208-00, al compartir similares. supuestos fácticos, identidad de partes y apoderados judiciales.

La anterior diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma Lifesize.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: Aplazar la audiencia de pruebas programada para el 03 de junio de 2022 a las 08:30 am.

Segundo: Citar como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 23 de junio de 2022 a las 09:00 AM, diligencia donde se recepcionará el testimonio de Mauricio Ardila Patiño y Andrés Fernando Cárdenas Gómez en el proceso de la referencia y en el 686793333003-2021-00208-00.

Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Se podrán unir a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14408169> y tendrán acceso al expediente a través del siguiente link: <https://bit.ly/3ysqzpm>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3163574897 y 3167341935.

RADICADO 6867933300320210020600  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL

Cuarto. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.  
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54a41644b15ac16d6494a6b499bf08de57a0452b252c271f584e553ee416a3eb  
Documento generado en 02/06/2022 05:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario reprogramar audiencia de pruebas programada para el 03 de junio de 2022. Ingresas al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2.022).

|                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL             | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| DEMANDANTE<br>Canal Digital: | LUIS EMILIO COBOS MANTILLA<br><a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| DEMANDADO<br>Canal digital:  | MUNICIPIO DE SAN GIL (SDER)<br><a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a><br><a href="mailto:abogadoalexandercalderon@hotmail.com">abogadoalexandercalderon@hotmail.com</a><br><a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a><br><a href="mailto:reyferneyp@gmail.com">reyferneyp@gmail.com</a> |
| MINISTERIO PÚBLICO           | PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a><br>DEFENSORÍA DEL PUEBLO<br><a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a><br><a href="mailto:carloslopezq@defensoria.edu.co">carloslopezq@defensoria.edu.co</a>                                                                                                             |
| RADICADO:                    | 686793333003-2021-00208-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

Con base en la constancia secretarial que antecede, por reorganización del calendario de audiencias del despacho, se procede a reprogramar la audiencia de pruebas para el día 23 de junio de 2022 a las 09:00 de la mañana, diligencia donde se escuchará de manera conjunta los testimonios de Mauricio Ardila Patiño y Andrés Fernando Cárdenas Gómez en el presente proceso y en el 686793333003-2021-00206-00, al compartir similares. supuestos fácticos, identidad de partes y apoderados judiciales.

La anterior diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma Lifesize.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: Aplazar la audiencia de pruebas programada para el 03 de junio de 2022 a las 02:30 pm.

Segundo: Citar como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 23 de junio de 2022 a las 09:00 AM, diligencia donde se recepcionará los testimonios de Mauricio Ardila Patiño y Andrés Fernando Cárdenas Gómez en el proceso de la referencia y en el 686793333003-2021-00206-00, por los motivos expuestos.

Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Se podrán unir a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14408169> y tendrán acceso al expediente a través del siguiente link: <https://bit.ly/3MZvDpg>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3163574897 y 3167341935.

RADICADO 68679333300320210020800  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.  
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7496b19ebf1a00c0a9bd72bfcde42e977e33668ae3aec4926f4cc82ddc1ec442  
Documento generado en 02/06/2022 05:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL    | REPARACION DIRECTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| DEMANDANTE          | NADIA YNSBETH CALA RODRÍGUEZ<br><a href="mailto:davidruedaceroabogado@gmail.com">davidruedaceroabogado@gmail.com</a><br><a href="mailto:ingridt_1318@hotmail.com">ingridt_1318@hotmail.com</a><br><a href="mailto:domapla@hotmail.com">domapla@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| DEMANDADO           | MUNICIPIO SUAITA (S)<br><a href="mailto:contactenos@suaita-santander.gov.co">contactenos@suaita-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:alcaldia@suaita-santander.gov.co">alcaldia@suaita-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:jimmygarciaagomez22@hotmail.com">jimmygarciaagomez22@hotmail.com</a><br>ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO<br><a href="mailto:hmbjuridica@gmail.com">hmbjuridica@gmail.com</a><br><a href="mailto:juridica@mail.hospitalmanuelabeltran.gov.co">juridica@mail.hospitalmanuelabeltran.gov.co</a><br><a href="mailto:lilianrocio162@hotmail.com">lilianrocio162@hotmail.com</a> |
| LLAMADO EN GARANTIA | LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a><br><a href="mailto:dianablanca@dlblanco.com">dianablanca@dlblanco.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| RADICADO            | 686793333003-2021-00209-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| ACTUACIÓN           | AUTO ADECUA TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

### Resolución de excepciones previas:

- La **E.S.E. Hospital Manuela Beltrán del Socorro**, al contestar la demanda (pdf. 021 ed), propuso como excepciones las que denominó: (i) Ausencia del nexo causal; y, (ii) ausencia de falla del servicio imputable a la entidad demandada.
- El **Municipio de Suaita -S**, al contestar la demanda (pdf. 030 del ed), propuso como excepciones las que denominó: (i) Inexistencia de responsabilidad patrimonial del estado. (ii) Culpa exclusiva de la víctima. (iii) Genérica e innominada.

RADICADO 6867933300320210020900  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: NADIA YNSBETH CALA RODRIGUEZ.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAITA Y OTRO.  
LLAMADO EN  
GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

- La **Previsora S.A. Compañía de Seguros.**, al contestar la demanda (pdf. 013 DEL ED de llamamiento en garantía), propuso como excepciones las que denominó: (i) inexistencia de responsabilidad a cargo de la demandada E.S.A. Hospital Manuela Beltrán del Socorro. (ii) excepción genérica.

Frente al llamamiento propuso: (i) Inexistencia de obligación indemnizatoria con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1007650. (ii) Deducible pactado en la póliza. (iii) límite de responsabilidad respecto de los perjuicios extra patrimoniales pactado en la póliza. (iv) Genérica.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

- **El Municipio de Suaita.**, propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que las eventuales situaciones que pudieron causar el daño son ajenas y escapan a su esfera de responsabilidad.

Al respecto, el despacho considera lo siguiente:

*Según la jurisprudencia, el Consejo de Estado aclaró recientemente que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener una decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Al respecto, puede consultarse la sentencia Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 41001233100019990020101 (52294) - 3/5/2020) C.P MARTHA VELÁSQUEZ*

Concretamente, tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

Al respecto, también se trae a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>3</sup>, que al resolver el recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, revocó tal decisión, por considerar, que el estudio de legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues ello es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia, sobre este punto reflexionó:

*“Se observa entonces con claridad que la parte actora endilga responsabilidad al municipio de Barbosa por los hechos que originan la demanda, de manera que tal circunstancia es suficiente para tenerlo como legitimado en la causa –de hecho –por pasiva, y para que el proceso continúe teniéndolo como demandado siendo la sentencia donde se decida sobre*

RADICADO 68679333300320210020900  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: NADIA YNSBETH CALA RODRIGUEZ.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAITA Y OTRO.  
LLAMADO EN  
GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

*el aspecto material de la legitimación por pasiva alegada y, así mismo, sobre la responsabilidad que recae en cada uno de los demandados frente a las pretensiones invocadas.*

*Insiste el Despacho que el estudio de la legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues este es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia. En la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso corresponde al juzgador determinar únicamente si la parte accionada está vinculada o relacionada de hecho con las pretensiones invocadas en la demanda, de manera que sea viable –procesalmente– en términos de la mencionada relación sustancial, que se haga parte en el proceso para oponerse a las pretensiones, sin que por ello pueda concluirse, se insiste, que su simple vinculación formal con el daño que se le imputa, implique que sea responsable de éste.*

*En los anteriores términos, considera el Despacho que el asunto de la referencia están dados los supuestos necesarios para que la demandada pueda dirigirse en contra del Municipio de Barbosa, de tal manera que se revocará la decisión apelada al considerarse que no debía declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.”*

En este orden de ideas, el Despacho considera que, esta excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe abordarse y ser estudiada con el fondo del asunto, por tratarse de un presupuesto procesal material de sentencia favorable o no a las pretensiones de la demanda, asunto que se derivará solo del análisis de los elementos que configuran la responsabilidad e injerencia en el presente asunto y además del marco competencial de cada una de las partes accionadas, y la participación de cada una de ellas. Por tanto, se postergará su decisión para la sentencia de fondo.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

#### RESUELVE:

- Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por las entidades accionadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Suaita, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Tercero: Se Acepta la sustitución de poder y en consecuencia se reconoce personería a la Abogada INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ, identificada con c.c. N° 1.101.692.166 y la TP. N° 291.9188 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.
- Cuarto: Se reconoce personería a la Abogada DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, identificada con c.c. N° 37725141 y la TP. N° 118.179 del C.S.J., como apoderada de la Previsora S.A., Compañía de Seguros, conforme al poder a ella conferido.

RADICADO 6867933300320210020900  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: NADIA YNSBETH CALA RODRIGUEZ.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAITA Y OTRO.  
LLAMADO EN  
GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Quinto: Se reconoce personería a la Abogada LILIAN ROCIO EUGENIO CRUZ, identificada con c.c. N° 63.553.145 y la TP. N° 184.628 del C.S.J., como apoderada de la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán, conforme al poder a ella conferido.

Sexto: Se reconoce personería al Abogado JIMMY GARCIA GOMEZ, identificado con c.c. N° 91.496.195 y la TP. N° 120.097 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Suaita, conforme al poder a él conferido.

Séptimo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
ABL

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849c72483e25b5b5bb398a52d4c9a13edea75801d47d86e9436c81f7ab6e3b83**

Documento generado en 02/06/2022 05:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la parte accionada presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2022. ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| DEMANDANTE       | AMALIA LEÓN SAAVEDRA<br><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:santandernotificacioneslg@gmail.com">santandernotificacioneslg@gmail.com</a><br><a href="mailto:leoncita1065@gmail.com">leoncita1065@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                             |
| DEMANDADO        | NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co">t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> |
| RADICADO         | 686793333003-2021-00231-00.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| ACTUACIÓN        | AUTO RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE APELACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

1. Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la entidad accionada presentó recurso de apelación, en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2022, a través del cual se adecuó el trámite a sentencia anticipada. (pdf 015 del ED).

Al respecto, el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, quedando así:

**ARTÍCULO 64.** Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)

Revisado el expediente, se observa que, el auto de fecha 12 de mayo de 2022, fue notificado a las partes el día 13 de mayo de 2022 (pdf 016 ED), venciendo el término para ser recurrido hasta el día 18 de mayo de 2022, no obstante, se advierte que la entidad accionada interpuso recurso de apelación el día 19 de mayo del año en curso (pdf. 017 del ED)

Así las cosas, se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad accionada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68679333300320210023100  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: AMALIA LEON SAAVEDRA.  
DEMANDADO: NACION – MEN -FOMAG.

Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite pertinente.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438071e2430c5938e3eeb17936e9d1c54dbc0f536a423ba1a279703baff56d89**

Documento generado en 02/06/2022 05:49:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 02 de mayo de 2022<sup>1</sup>. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante<sup>2</sup> interpuso recurso de apelación. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL    | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| DEMANDANTE          | BLANCA MELVA CUARTAS RINCÓN Y OTROS<br><a href="mailto:abogadosasociadosb2@hotmail.com">abogadosasociadosb2@hotmail.com</a><br><a href="mailto:bolivarbaronabogados@gmail.com">bolivarbaronabogados@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| DEMANDADO           | NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.(ODEBRECHT INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA LTDA; CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL SAS EPISOL SAS, CSS CONSTRUCTORES S.A.); ASOCIACIÓN DE VOLQUETEROS DEL MAGDALENA MEDIO – ASTRAMAG<br><a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a><br><a href="mailto:ivrozoh@gmail.com">ivrozoh@gmail.com</a><br><a href="mailto:astramag2010@hotmail.com">astramag2010@hotmail.com</a><br><a href="mailto:h.medina@mypabogados.com.co">h.medina@mypabogados.com.co</a><br><a href="mailto:nrincon@mypabogados.com.co">nrincon@mypabogados.com.co</a><br><a href="mailto:marianahenaobeltran@yahoo.com">marianahenaobeltran@yahoo.com</a><br><a href="mailto:dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com">dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com</a><br><a href="mailto:notificacioncnosa@oec-eng.com">notificacioncnosa@oec-eng.com</a><br><a href="mailto:helena.ceron@corficolombiana.com.co">helena.ceron@corficolombiana.com.co</a><br><a href="mailto:wilson.torres@css-constructores.com">wilson.torres@css-constructores.com</a><br><a href="mailto:abogadosasociadosb2@hotmail.com">abogadosasociadosb2@hotmail.com</a><br><a href="mailto:gerencia@impactoabogados.co">gerencia@impactoabogados.co</a><br><a href="mailto:joseamoralessabogados@gmail.com">joseamoralessabogados@gmail.com</a> |
| LLAMADO EN GARANTIA | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; QBE SEGUROS S.A.<br><a href="mailto:impuestosmundial@segurosmundial.com.co">impuestosmundial@segurosmundial.com.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a><br><a href="mailto:dianablanca@dlblanco.com">dianablanca@dlblanco.com</a><br><a href="mailto:notijuridico@suramericana.com.co">notijuridico@suramericana.com.co</a><br><a href="mailto:alba.garcia@qbe.com.co">alba.garcia@qbe.com.co</a><br><a href="mailto:nicolas.delgado@qbe.com.co">nicolas.delgado@qbe.com.co</a><br><a href="mailto:notificaciones@qbe.com.co">notificaciones@qbe.com.co</a><br><a href="mailto:marco.arenas@qbe.com.co">marco.arenas@qbe.com.co</a><br><a href="mailto:mundial@segurosmundial.com.co">mundial@segurosmundial.com.co</a><br><a href="mailto:javierespinelabogados@yahoo.com">javierespinelabogados@yahoo.com</a><br><a href="mailto:akiretc_03@hotmail.com">akiretc_03@hotmail.com</a><br><a href="mailto:dpa.abogados@gmail.com">dpa.abogados@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| RADICADO            | 686793333003-2016-00115-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| PROVIDENCIA         | AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 092-095 cuaderno 4 EHD) interpuesto y

<sup>1</sup> PDF 091Notificacionsentencia cuaderno 4 EHD

<sup>2</sup> PDF 092-095 cuaderno 4 EHD

|                      |                                           |
|----------------------|-------------------------------------------|
| RADICADO             | 68679333300320160011500                   |
| MEDIO DE CONTROL:    | REPARACIÓN DIRECTA                        |
| DEMANDANTE:          | BLANCA MELVA CUARTAS RINCÓN Y OTROS       |
| DEMANDADO:           | NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS |
| LLAMADO EN GARANTÍA: | LA PREVISORA S.A. Y OTROS                 |

sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 02 de mayo de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA MARCELA SIMIJACA IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.324.810, portadora de la tarjeta profesional No. 161.363 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en virtud del poder visible a PDF 097 del cuaderno 4 del EHD.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>3</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
LVG

<sup>3</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d27a6f650c15d8b23b54ad96331c5e44a10131f44edb99130e4f798eb435a8**

Documento generado en 02/06/2022 05:49:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 29 de abril de 2022<sup>1</sup>. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante<sup>2</sup> interpuso recurso de apelación. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL    | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| DEMANDANTE          | PATRICIA APARICIO Y OTROS<br><a href="mailto:wilmansuarez@hotmail.com">wilmansuarez@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| DEMANDADO           | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS<br><a href="mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.com">rafaelrojasnotificaciones@gmail.com</a><br><a href="mailto:rrojas@invias.gov.co">rrojas@invias.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                      |
| LLAMADO EN GARANTIA | PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS<br><a href="mailto:dianablanca@dlblanco.com">dianablanca@dlblanco.com</a><br><a href="mailto:kvega@dlblanco.com">kvega@dlblanco.com</a><br>AXA COLPATRIA SEGUROS<br><a href="mailto:garciaharkerabogados@hotmail.com">garciaharkerabogados@hotmail.com</a><br>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA<br><a href="mailto:jbaron.oficina@gmail.com">jbaron.oficina@gmail.com</a> |
| RADICADO            | 686793333003-2018-00356-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| PROVIDENCIA         | AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 134Recursoapelaciondte cdno ppal. EHD) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de abril de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>3</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
LVG

<sup>1</sup> PDF 132Notificacionsentencia cdno ppal. EHD

<sup>2</sup> PDF 134Recursoapelaciondte cdno ppal. EHD

<sup>3</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47befe28c023e3e5432553c6018da9ba712b2ae61f286f9a455aaba4d2eb1dbe**

Documento generado en 02/06/2022 05:49:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 02 de mayo de 2022<sup>1</sup>. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante<sup>2</sup> interpuso recurso de apelación. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL    | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| DEMANDANTE          | MARGARETH FORERO MARÍN Y DAYAN JULIÁN MORENO FORERO<br><a href="mailto:samuelbarrera.abogado@gmail.com">samuelbarrera.abogado@gmail.com</a>                                                                                                                                                          |
| DEMANDADO           | ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA<br><a href="mailto:esehospitalbarbosa@gmail.com">esehospitalbarbosa@gmail.com</a><br><a href="mailto:mauro.1500@hotmail.com">mauro.1500@hotmail.com</a><br><a href="mailto:mauriciocuadrosrodriguez@gmail.com">mauriciocuadrosrodriguez@gmail.com</a> |
| LLAMADO EN GARANTIA | EMPLEO Y SERVICIOS TEMPORALES SAS. SERVITEM LTDA.<br><a href="mailto:adrianavargasjuridico@gmail.com">adrianavargasjuridico@gmail.com</a><br>SEGUROS DEL ESTADO SA.<br><a href="mailto:rafaelholquinc@hotmail.com">rafaelholquinc@hotmail.com</a>                                                    |
| RADICADO            | 686793333003-2019-00076-00                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| PROVIDENCIA         | AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                    |

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 128Recursoapelaciondte cdno ppal. EHD) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 02 de mayo de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>3</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
LVG

<sup>1</sup> PDF 126Notificacionsentencia cdno ppal. EHD

<sup>2</sup> PDF 128Recursoapelaciondte cdno ppal. EHD

<sup>3</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc5009cc655e2ae807d8c630eef27909ee869167b5b9672dda421cee99177fe**

Documento generado en 02/06/2022 05:49:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

|                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL             | EJECUTIVO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| DEMANDANTE<br>Canal Digital: | CONSORCIO PUENTES<br><a href="mailto:gomezlopezivan@yahoo.es">gomezlopezivan@yahoo.es</a><br><a href="mailto:carodri2206@gmail.com">carodri2206@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| DEMANDADO<br>Canal digital:  | INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS<br><a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a><br><a href="mailto:atencionalciudadano@invias.gov.co">atencionalciudadano@invias.gov.co</a><br><a href="mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.com">rafaelrojasnotificaciones@gmail.com</a><br><a href="mailto:lbenedetti@invias.gov.co">lbenedetti@invias.gov.co</a><br><a href="mailto:erojas@invias.gov.co">erojas@invias.gov.co</a><br><a href="mailto:rojas@invias.gov.co">rojas@invias.gov.co</a> |
| RADICADO                     | 686793333003-2021-00090-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| PROVIDENCIA                  | RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

1. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver sobre la solicitud elevada por INVIAS (Lun 25/04/2022 11:53, 053LiquidacioncreditoINVIAS.pdf del [expediente](#)) contra el auto de fecha: primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2021).

2. De la solicitud

La solicitud presentada por INVIAS se concreta en lo siguiente:

“En esta liquidación se puede advertir que el pago se ordenó con corte al día 30 de noviembre de 2021, y en ese sentido, en vista que el pago se realizó se realizó el día 2 de diciembre de 2021, se reconocería el valor correspondiente a los días 1 y 2 de diciembre de 2021.

Ahora bien, siendo consecuentes con que se aplicó la liquidación establecida por el Decreto 2469 de 2015, se advierte que el valor de los dos días de diciembre de 2021 corresponde a la suma de \$50.671, 26, por ello, al liquidar este valor, por ejemplo, con corte al 31 de marzo de 2022, la suma que adeudaría la Entidad es por el valor de \$54.680, 24.

Por todo lo anterior, se solicita señor Juez que se haga una revisión, o el control que se considere, sobre la normatividad que en que se basaron para establecer la liquidación informada a través del auto, en vista que es diferente a la norma que aplicó la Entidad, la cual está expresamente dirigida a las entidades públicas para la liquidación de créditos judiciales a su cargo.

Esta muy respetuosa solicitud se basa en la necesidad de salvaguardar los recursos públicos que estarían de por medio y en el principio de que un juez puede corregir yerros y/o separarse de los autos que se consideren que no están acordes a la norma, y en ese sentido, tomar las decisiones que se ajusten a derecho, lo cual garantiza que los jueces no se aparten del principio de legalidad”

3. Consideraciones.

El Despacho advierte que la solicitud; es por su contenido, realmente un recurso de apelación contra el auto de fecha: primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2021) que modificó las liquidaciones de crédito presentadas por las partes. Por tanto, debe adecuarse la actuación de conformidad con el art. 318. Parágrafo, que dispone:

“Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En gracia de Discusión, el Despacho advierte que aplicó correctamente la conversión de la tasa efectiva anual (exponencial) en tasa nominal (operación lineal) y posteriormente se

dividió en 365 días; lo anterior, cumple con las reglas de matemática financiera para el fin propuesto en el art. 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015. No obstante, dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea (más de un mes después); esto es, la parte tenía tres (3) días hábiles para recurrir el auto (art.322.3 del CGP) quedando en firme el auto recurrido (art.446.3 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto de fecha: primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2021) que modificó las liquidaciones de crédito presentadas por las partes.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

**TERCERO:** REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase,  
JDVM

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e906dc20f418bc90d8417f8b5893e6bec0fa6fce32144df3eab180df12f346d**

Documento generado en 02/06/2022 05:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

|                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL             | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| DEMANDANTE<br>Canal digital: | MERY INÉS QUITIAN MATEUS<br><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:JOSEANGEL.04@OUTLOOK.COM">JOSEANGEL.04@OUTLOOK.COM</a> |
| DEMANDADO                    | DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.                                                                                                                                       |
| RADICADO                     | 686793333003-2022-00090-00                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| PROVIDENCIA                  | Inadmite Demanda                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de estudiar su inadmisión, admisión o rechazo.

II. Consideraciones

Una vez revisado el escrito de demanda, y los documentos que la acompañan; se advierte que, la parte demandante no cumplió el requerimiento, hecho mediante auto de fecha: tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2.022), en los siguientes términos:

“se REQUIERE previo estudio de admisión o inadmisión de la demanda, a la defensa técnica de la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, allegue certificación en la se constate el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante, de conformidad con el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.”

Por lo anterior, debe adecuarse la demanda en los siguientes aspectos:

1. Se debe allegar certificación en la que se haga constancia del último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios por parte de la demandante, de conformidad con el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que, el operador judicial, debe encontrar en la demanda, hechos, pretensiones y pruebas, todos los elementos; que le permitan de manera congruente, resolver en concreto; esto es, no llegar al fallo con situaciones fácticas abstractas, indeterminables e indeterminadas que no cumplan con los fines del medio de control impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: INADMÍTASE, el medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días (art.170 del CPACA), para subsanar lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

Tercero: Adviértase que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Cuarto: Requiérase a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15dfc0d6bd3763ce740c8bc7a3585136c13257bef1876e4b9baaf925318e93b6  
Documento generado en 02/06/2022 05:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

|                              |                                                                                                                                                    |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL             | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                                                                                                                        |
| DEMANDANTE<br>Canal digital: | EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER –<br>ESANT S.A. E.S.P<br><a href="mailto:francoabogadoust@hotmail.com">francoabogadoust@hotmail.com</a> |
| DEMANDADO                    | UNIÓN TEMPORAL MOGOTES 2015 Y OTRO                                                                                                                 |
| RADICADO                     | 686793333003-2022-00114-00                                                                                                                         |
| PROVIDENCIA                  | Inadmite Demanda                                                                                                                                   |

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de estudiar su inadmisión, admisión o rechazo,

II. Consideraciones

Una vez revisado el escrito de demanda, y los documentos que la acompañan; se advierte que, en primera medida, el Despacho precisa saber si la demandante informó a la aseguradora del siniestro, lo anterior, para aclarar el fundamento y la base jurídica y procedencia de la pretensión segunda y tercera:

“SEGUNDA. Con ocasión de la anterior declaración, la UNIÓN TEMPORAL MOGOTES 2015 NIT 900.868.009-6 y la ASEGURADORA SURAMERICANA en el marco de la liquidación anterior, adelanten las gestiones técnicas y administrativas que resulten probadas y sean necesarias para el cumplimiento de la finalidad del objeto contractual.  
TERCERA. LA COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR del contratista, que corresponden a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS Y NOVENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$387.564.778,90) con las sumas que correspondan con las inversiones para la puesta marcha del sistema, de acuerdo con la pretensión anterior”

La Empresa de Servicios Públicos se rige por el derecho privado; por tanto, debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le *"corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso"*.

En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios.

Esta misma posición, es la que tomó el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, de fecha: diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800), en los siguientes términos:

“Es en esos precisos términos que, por demás, se pactó la póliza única de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales, que está en el origen del asunto que acá de despacha. En la cláusula quinta del contrato de seguro celebrado se señaló que "5.1. Se acreditará la ocurrencia del siniestro así: 5.1.2. Para los contratos celebrados por la entidad estatal asegurada en los cuales no resulte obligatoria ni se hubiere convenido las cláusulas excepcionales, mediante remisión a Liberty de los documentos o pruebas que acrediten la ocurrencia del siniestro y cuantía de los perjuicios directos objeto de la reclamación, de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio".

De manera que la EAAY no solo, no contaba con la facultad de declarar unilateralmente el siniestro, pues sus actos y contratos se rigen por el derecho privado; ni podía acudir a la expedición de actos administrativos para realizar la señalada declaratoria; sino que, en virtud

del propio contrato de seguro, debía acreditar ante la compañía aseguradora la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios.”

Por lo anterior, debe adecuarse la demanda en los siguientes aspectos:

1. Adecuar las pretensiones SEGUNDA Y TERCERA; esto es, si se agotó el procedimiento de reclamación ante la aseguradora, conforme al art. 1077 del Código del Comercio.
2. Igualmente, debe allegarse la totalidad de los documentos contractuales (en digital, por correo electrónico), actas de liquidación parcial y naturalmente las reclamaciones para declarar el siniestro ante la aseguradora; dado que, con los anexos allegados no se logra acreditar los supuestos de hecho y de derecho de la demanda (003Poderanexos.pdf).

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que, el operador judicial, debe encontrar en la demanda, hechos, pretensiones y pruebas, todos los elementos; que le permitan de manera congruente, resolver en concreto; esto es, no llegar al fallo con situaciones fácticas abstractas, indeterminables e indeterminadas que no cumplan con los fines del medio de control impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: INADMÍTASE por segunda vez, el medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días (art.170 del CPACA), para subsanar lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: reconocer personería para actuar al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ como apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER- ESANT S.A. E.S.P

Tercero: Adviértase que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Cuarto: Requierase a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f888b518a795894a5107d0f5745a681b64e09bc2276276c12a37806d8e69dd8**

Documento generado en 02/06/2022 05:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**